



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-205/2025

PARTE ACTORA:
ASTRID EILEEN BENÍTEZ BUENDÍA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
RAFAEL IBARRA DE LA TORRE E
IVONNE LANDA ROMÁN

Ciudad de México, a 30 (treinta) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco)³.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen al presente juicio por ser extemporánea.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) previsto en la Ley

¹ Se escribe el nombre como aparece en el apartado de firma de la demanda.

² Se escribe el nombre de la responsable como fue asentada en el acuerdo de turno del juicio SUP-JDC-2081/2025 que integró la Sala Superior con la demanda de la parte actora que posteriormente fue remitida a esta Sala Regional dando origen a este juicio.

³ Todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a este año, salvo precisión en contrario.

General del Sistema de Medios de
Impugnación en Materia Electoral

Ley de Medios

Ley General del Sistema de Medios de
Impugnación en Materia Electoral

ANTECEDENTES

1. Reforma del Poder Judicial de la Federación. El 15 (quince) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro) se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de “reforma del Poder Judicial”.

2. Reforma local para la elección de personas juzgadoras. El 23 (veintitrés) de diciembre siguiente, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México en materia de reforma al poder judicial.

3. Proceso electoral

3.1. Inicio. El 26 (veintiséis) de diciembre siguiente, el Consejo General del IECM emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral local extraordinario 2024-2025 (dos mil veinticuatro-dos mil veinticinco), para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Ciudad de México.

3.2. Registro. La parte actora refiere que, en su oportunidad, se inscribió para participar en el proceso de selección de candidaturas al cargo de persona juzgadora en materia familiar del distrito judicial 7 de la Ciudad de México.

3.3. Insaculación. La parte actora explica que derivado de la insaculación efectuada por el INE, su candidatura se realizará



en un distrito judicial electoral local diferente al señalado en su credencial para votar.

4. Juicio de la Ciudadanía. El 21 (veintiuno) de mayo, la parte actora presentó una “... *denuncia o juicio por violación a mis derechos político-electorales [...] debido a la insaculación realizada por el Instituto Nacional Electoral INE, mi candidatura se realizará en Distrito Judicial Electoral Local diferente al señalado en mi credencial para votar con fotografía...*” (sic), con el que en la Sala Superior se integró el juicio SUP-JDC-2081/2025.

5. Reencauzamiento, turno y recepción. El 29 (veintinueve) de mayo, la Sala Superior reencauzó la demanda a esta Sala Regional, documentación que se recibió en esta Sala Regional el 30 (treinta) siguiente y con la cual se formó el expediente SCM-JDC-205/2025 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en su oportunidad.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, atendiendo al supuesto y a la entidad federativa en que surgió la controversia, al ser promovido por una persona ciudadana contra la insaculación que tuvo como consecuencia que su candidatura se realizara en un distrito judicial diverso al señalado en su credencial para votar, lo cual, considera que vulnera sus derechos político-electorales. Esto, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI; y 99.4.5.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 253-IV.c y 263-IV.a.
- **Ley de Medios.** Artículos 79; 80.1.c), y, 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.
- **Acuerdo plenario** emitido por la Sala Superior en el juicio SCM-JDC-2081/2025 en que determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer la demanda de la parte actora.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe desecharse debido a que su presentación fue extemporánea, como se explica a continuación.

En primer término, el artículo 10.1.b) de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Lo anterior, porque en términos del artículo 8 de la citada ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, o bien



dentro del plazo previsto en la norma local cuando resulte procedente su conocimiento en salto de instancia.

Además, en términos del artículo 7.1 de la Ley de Medios cuando la transgresión reclamada se produzca durante la celebración de un proceso electoral y el acto esté vinculado con dicho proceso, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles.

Caso concreto

En el presente caso, la parte actora explica que le causa afectación que *“...debido a la insaculación realizada por el Instituto Nacional Electora INE, mi candidatura se realizará en Distrito Judicial Electoral Local diferente al señalado en mi credencial para votar con fotografía; por lo cual me resulta imposible votar por mi persona, poniéndome en desventaja contra mis contrincantes, ya que ellos sí podrán votar por ellos mismos”*.

De la demanda, se advierte que la parte actora participa como candidata a persona juzgadora familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México, por el Distrito Judicial Electoral Local número 7 (siete).

De la documentación que se aprobó con motivo del proceso en el que contiene, destaca que el 18 (dieciocho) de marzo el IECM emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-035/2025⁴, por el que

⁴ Disponible para su consulta en <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2025/IECM-ACU-CG-035-2025.pdf>, el cual se cita como hecho notorio Según lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios y también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN**

aprobó el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el cual señaló que a más tardar el 21 (veintiuno) siguiente realizaría el procedimiento de distribución de candidaturas, lo cual ocurrió en la referida fecha según se desprende del acta de la referida sesión del Consejo General del IECM⁵.

Además, derivado de dicha insaculación, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística del IECM emitió el respectivo listado⁶ en el cual se advierte el nombre de la parte actora:

07 BENITEZ BUENDIA ASTRID EILEEN PJ FAMILIAR G

Es importante destacar que la Sala Superior ha considerado que este tipo de asuntos, en que se controviertan actos derivados de procedimientos electivos, deben considerarse todos los días y horas como hábiles para la promoción de los medios de defensa.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 18/2012 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS**

PARTICULAR. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479. Registro 168124.

⁵ Consultable en la página del IECM: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/act/2025/IECM-ACT-14-EXT-PJ-02-210325.pdf> que se cita como hecho notorio según lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios y también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24 previamente.

⁶ Visible en https://www.iecm.mx/www/docs/pj/Asignacion_personas_candidatas_Juzgados.pdf que se cita como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios y también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24 previamente.



DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)⁷.

De igual modo, es importante resaltar que la persona actora tenía pleno conocimiento del ámbito territorial en el que realizaba campaña, pues como candidatura participante es su responsabilidad estar atenta a las condiciones, requisitos y circunstancias legales aplicables al cargo por el que compete.

Esto implica que le corresponde asumir las obligaciones inherentes a su postulación, incluyendo mantenerse informada sobre aspectos es la asignación del distrito judicial en que contendrá y podrá votar.

Ahora bien, la asignación de los distritos de las candidaturas fue realizada el 21 (veintiuno) de marzo, de ahí que la supuesta vulneración a sus derechos que expone en su demanda -derivada de que no podrá votar por sí misma pues la sección electoral de su credencial para votar no coincide con el distrito judicial en que fue asignada su candidatura derivado del proceso de insaculación- habría sucedido, de ser el caso, en esa fecha, por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió del 22 (veintidós) al 25 (veinticinco) siguientes.

En ese sentido, si la demanda fue presentada hasta el 21 (veintiuno) de mayo, resulta evidente su presentación extemporánea. De ahí que al haberse interpuesto después del plazo de 4 (cuatro) días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios en relación con el 7.1 de la misma ley, la demanda debe **desecharse**.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 28 y 29.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Desechar la demanda al haber sido presentada de manera extemporánea.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera quien actúa como magistrado en funciones, en el entendido que Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza, actuando como magistrada presidenta por ministerio de ley María Guadalupe Silva Rojas, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.